



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo verbal radicado bajo el N° 544053103001-2021-00051-00, adelantado por LUIS JAVIER RUIZ GUERRERO y OTROS contra ALFONSO DEL RIO Y HENRY MACHUCA DELGADO para continuar con su respectivo trámite.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. Dispone incluir al Doctor ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ, para ejercer el cargo de Curador Ad litem de los demandados ALFONSO DEL RIO Y HENRY MACHUCA DELGADO. Librar las comunicaciones del caso al correo electrónico robin.0015@hotmail.com y hacer las advertencias de ley.

mabs

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

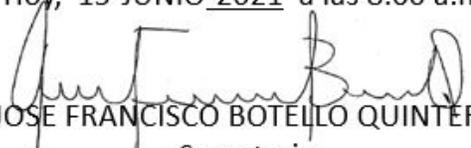
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecef44dc901723a9647727ce8157b78581cf2ad6e701d24e17a0872d2e7bea**
Documento generado en 11/06/2021 05:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el N° 544053103001-2020-00118-00, adelantado por CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO, y OTRO contra ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS, para darle trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 104.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se ordena tener por reasumido el poder del Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, para actuar como apoderado de CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO y ALEXANDER SANCHEZ MORENO.

Mabs.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

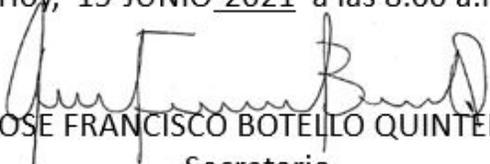
8db2834f51f308d97c24037161538417f472fbde6836ef26c0aaf5b3202b9fc5

Documento generado en 11/06/2021 05:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el N° 544053103001-2020-00107-00, adelantado por MARTHA YANETH LEAL USECHE y OTROS contra TRASAN y OTROS, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES y contestación de la demanda del Dr. ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ apoderado del demandado FARIDE ARMESTO ARENAS, que fue notificado de acuerdo al artículo 291 C.G. del P. Así las cosas este Despacho conforme al art. 301 del C. G del P., ordenará dar por notificado por conducta concluyente al demandado FARIDE ARMESTO ARENAS Igualmente, el Despacho ordena reconocer personería al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ como apoderado del demandado FARIDE ARMESTO ARENAS, así mismo se tiene en cuenta la contestación presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los patios:
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado FARIDE ARMESTO ARENAS.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ como apoderado del demandado FARIDE ARMESTO ARENAS.

TERCERO: Tener en cuenta la contestación de la demanda del Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ.

CUARTO: Aceptar llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mabs.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

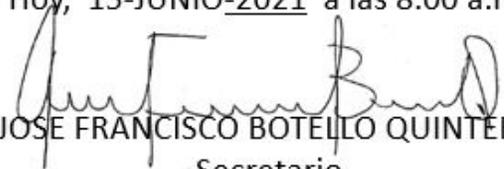
ccc3dcbeae23b741d66990dc486e9a7d450eb4346cda9bc1d85c17a32bb81585

Documento generado en 11/06/2021 05:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Once (11) de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2020-00022-00, adelantado por ANA HELENA CAMARGO VEGA Contra ORLANDO SERRATO VARGAS, para continuar con su trámite.

Revisado el expediente, el Despacho observa que en el Auto de fecha 03 de mayo de 2021, por error de digitar se escribió como radicado 2020-00021-00 siendo lo correcto el número 2020-0022-00 Motivo por el cual, se realizara la correspondiente corrección.

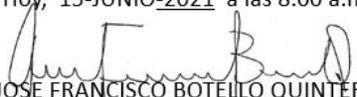
Por lo expuesto, el Despacho ordena:

PRIMERO: Modificar el Auto de fecha 03 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el número de radicado del proceso es 544053103001-2020-00022-00.
Mabs,

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02e2eee6ca52183f30eb5a215abba3f25e3fa629105ec74a5d96eaa7fc7afa5

Documento generado en 11/06/2021 05:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, once (11) de junio de dos mil veintiuno

Pasa al despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA, radicado bajo el No. 544053103001-2019-00232-00, adelantado por ROSALBINA MENDOZA contra ANGY YOHANNA JAIMES MONSALVE, el trámite legal se encuentra terminado.

En consecuencia el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo. mabs.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

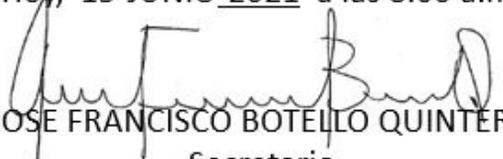
50844031c2994a1955d15069b9cba9573a3e442fc53166dbf3eb6cf30514c20d

Documento generado en 11/06/2021 05:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda **HIPOTECARIA** radicada bajo el N° **544053103001-2019-00182-00**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** Mediante apoderado judicial instaura en contra de **CAROLINA CACERES CASTRILLON** para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. Instaura acción **HIPOTECARIA** en contra de **CAROLINA CACERES CASTRILLON**.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por el valor del capital adeudado y los intereses, con base en los documentos allegados.

El juzgado de conocimiento en el cuaderno uno por reunir la demanda los requisitos de ley el nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada.

La presente demanda fue reformada, mediante providencia del 06 de febrero de 2020, la que fue notificada por estado.

Disponiendo además notificar a la parte demandada, el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, y reconociendo personería, a lo que se dio cumplimiento.

La demandada fue notificada por intermedio de su apoderado, obrando constancia secretarial al folio 117 C1, que da cuenta que la demandada dentro del término de ley contestó la demanda, propuso excepciones.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, prosiguiendo con las etapas procesales, se fija fecha para la audiencia de que da cuenta el art 372 del C.G.P., la que se adelantó y fue suspendida para el estudio, de la oferta de dación en pago, que formulara la parte demandante, reanudada la misma y como quiera que la oferta de pago no fue aceptada por el banco, la parte demandante se allano a las pretensiones de la demanda, no pudiéndose proferir sentencia ante la falta del embargo del bien inmueble materia de Litis.

Allegado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la constancia de embargo del bien objeto de Litis, se dispone comisionar al **Alcalde Municipal de Los Patios** para que realice la diligencia de secuestro, con amplias facultades para sub comisionar, se designa como secuestre, Al señor **TRINO ALONSO QUINTERO JIMENEZ**, comuníquesele su designación, por lo que no se encuentran perfeccionadas las medidas.

Asimismo obra **solicitud de embargo de remanente**, del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, (folio 189 C1), dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el #540014003001-2020-00333-00, contra la acá demandada, en razón a lo anterior Tómese atenta nota del embargo del remanente, de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada, hágasele saber que es el segundo remanente decretado. **Librar oficio.**

Agotados como se hayan los trámites de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado que obligue a su declaratoria oficiosa se procede a dirimir la controversia dictándose la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de esta instancia se encuentran reunidos a satisfacción.

De la actuación surtida en el sub jùdice se tiene que la parte demandada fue notificada, Personalmente por ante su apoderado, quien contesto la demanda, propuso excepciones, pero con posterioridad se allanado a las presiones de la demanda, en la audiencia de que da cuenta el art 372 del C.G.P.

De los documentos relacionados se desprenden a cargo de la deudora una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad determinada de dinero y constituye plena prueba en su contra, reuniendo por consiguiente los requisitos del Art.621, 622, 709, 884 del Código de comercio Art.468, CGP y 1602 del C.C.

El actor en el caso sub estudio demostró a plenitud la existencia de la obligación a cargo de los ejecutados.

La parte demandada en tiempo no demostró haber descargado la obligación por medio legal alguno, así las cosas, la sentencia les es adversa a los intereses de la parte demandada, toda vez, que se dan los presupuestos del **Art.440 del CGP.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta previo secuestro el remate del bien inmueble hipotecado, de propiedad de **CAROLINA CACERES CASTRILLON**, y con su producto pagar al **BANCOLOMBIA S.A.**, el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, como en la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo prevenido en el **Art.446 del CGP.**

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, confórmelo dispone el **Art. 365 del C.G.P.** se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de **\$10.000.000, Diez Millones De pesos.**

CUARTO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, **CAROLINA CACERES CASTRILLON, Avenida 10 Conjunto Cerrado DUBAI CLUB HOUSE MANZANA H LOTE H36 # 260-281198 del Municipio de Los Patios.**

QUINTO: Comisionar al alcalde de Los Patios, con amplias facultades, para que realice la anterior diligencia e incluso las de sub comisionar.

SEXTO: Designar secuestre. Comuníquese a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO). a fin de que proceda a la designación de éste, por secretaría hacer el oficio.

SÉPTIMO: Librese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso déjese constancia.

OCTAVO: Tomar atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **CAROLINA CACERES CASTRILLON**, solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el #540014003001-2020-00333-00. **Librense oficio.**

NOVENO: Se ordena notificar esta decisión por estado.

German 11-Junio 2021

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d22cfb0c95d72e0abdcf656f0ee2d2f0ba364ebdd952fd500aedbf6ae91ded

Documento generado en 11/06/2021 05:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,

Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

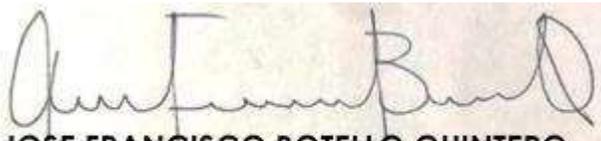
PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 544053103001-2018-00243-00, INSTAURADO POR JONATHAN JAIMES OVALLOS CONTRA LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y OTROS

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE				
Y	A	CARGO	DE	LA
DEMANDADA.....			\$8.260.000.00	
TOT.....			\$8.260.000.00	

=====

Los Patios, junio 10 del 2021.



JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
 Secretario

Los Patios, junio once de dos mil veintiuno

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el N° 544054003001-2018-00243-00, adelantado por JONATHAN JAIMES OVALLOS contra LEONARDO GIRALDO BETANCOURTH y OTROS, se le imparte la aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

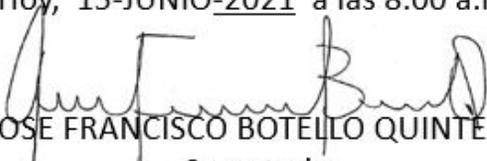
**3b094d3d518852d10e6caabb25e91588d517a6d670066cb7d36f71bfe
2e11d24**

Documento generado en 11/06/2021 05:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00191-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALUMINIOS ONAVA S.A.S y OTRO, para darle trámite al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, visto a folios 166 al 177 del C. 1.

Del avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordena conforme lo establece el artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para lo que estimen procedente.

mabs

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

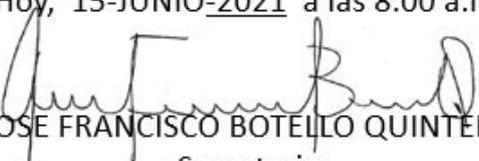
06486c08e7494089ef3dbbea4e9192266c1b3d93ff49dbb8d7000d523a3c4b19

Documento generado en 11/06/2021 05:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los patios, once de junio de dos mil veintiuno**

Entra al despacho el proceso hipotecario adelantado por ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO contra MAIRA ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ, Radicado No. 544053103001-2016-00086-00, para decidir la autorización de la escritura de dación en pago y el registro de la misma como pago de la obligación.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DE LA DACIÓN EN PAGO.

La Sala de Casación Civil, al respecto, en sentencia del 2 de febrero de 2002, dentro del proceso Radicado con el número 5670, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.”

Conforme el artículo 1625 del Código Civil, es un modo de extinguirse las obligaciones;.

TERMINACIÓN POR PAGO.

Conforme al artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil –norma vigente para el momento de los hechos- el pago da lugar a la terminación del proceso, en los casos en que previo al remate del bien, se presenta “escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Teniendo en cuenta que se verifica dentro del presente trámite que el avalúo del bien, es inferior a la liquidación del crédito, aun a pesar de que existe remanentes , al no quedar remanente en caso de remate, este juzgado autoriza que se inscriba la correspondiente escritura en los términos solicitados por el demandante y comuníquese al juzgado solicitante lo decidido en este asunto..

En mérito de lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de los Patios,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza que inscripción de la correspondiente escritura pública en los términos solicitados por el demandante por DACION EN PAGO del bien inmueble objeto de este trámite procesal..

SEGUNDO.- Una vez protocolizada la escritura pública y efectuado el respectivo registro, informar a este juzgado sobre el mismo a fin de dar por terminado el proceso.

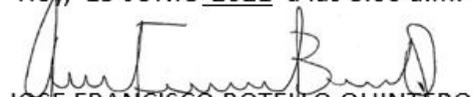
TERCERO: Por secretaria comunicar al juzgado solicitante lo decidido en este asunto..

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,

Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c522a3a4bafa46ce7eca63e823018c13e55e978df37e6c265b297011fb
7b98**

Documento generado en 11/06/2021 05:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Once de Junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el No. 544053103001-2015-00203-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra GLADYS ELENA CELIS CAMACHO, para resolver lo pertinente.

En memorial visto a folios 247 al 254 del C. 1, se sustituye poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS para que actué como apoderada de BANCOLOMBIA S.A y solicita la interrupción procesal debido al fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, también se observa oficio de instrumentos públicos de embargo jurisdicción coactiva visto a folios 241, 242 que se enviara por secretaria a la parte demandante.

Para decidir, este Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Artículo 159 del C. G. del P.: *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos

... La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando él expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En Sentencia C-181 de 2002, la Corte se refirió a la importancia del señalamiento de etapas claras y precisas en el proceso como también a la relevancia de la consagración de términos y su cumplimiento. Al efecto, se expuso: la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

Resulta necesario entonces que las etapas del procedimiento se encuentren claramente identificadas, a fin de que su identificación sea posible y pueda determinarse el inicio de la etapa subsiguiente como requisito para culminación del procedimiento. De ello puede inferirse que cuando la ley o el reglamento omiten señalar, en un procedimiento específico, cuál es el término dentro del cual debe agotarse una actuación respectiva, ésta queda expuesta a una situación de indefinición que la hace virtualmente inoperante.

La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad, que ha sido entendido por la doctrina como *“la división del proceso en una serie de etapas de momentos o períodos fundamentales (...), en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”*

... En cuanto a la mayor o menor brevedad de los términos legales en el desarrollo de un proceso, esta Corte en Sentencia C-800 de 2000 señaló que la brevedad de los mismos no es de suyo inconstitucional por lo que debe estudiarse la finalidad y demás elementos normativos atendiendo el derecho sustancial para así determinar si resulta razonable, proporcional y adecuado al goce efectivo de las garantías constitucionales:

“Para la Corte la fijación de un término breve no es per se inconstitucional. Debe ser estudiado el fin que se persigue y los otros elementos normativos, a la luz del Derecho sustancial, para definir si resulta o no razonable, proporcional y adecuado para el propósito de asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales.”

En este caso, se tiene conforme se anunció anteriormente, el fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ es una causal de interrupción por muerte.

Siendo esta una causal de interrupción, como consecuencia del derecho de defensa de la parte, es del caso determinar que el fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ conlleva a subsumirse en una causal de interrupción a la luz del artículo 159 antes transcrito.

En consecuencia, se declara interrumpidos los términos dentro del presente proceso desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, día que sustituyen poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar interrumpidos los términos dentro del presente proceso desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., se ordena reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Mabs.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432357125ee6117e2ec8881522b47816688924a62343df983e47a398975c0df9

Documento generado en 11/06/2021 05:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,

Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, once de junio de dos mil veinte uno

Entra al despacho para decidir la segunda instancia dentro del proceso EJECUTIVO Rad. No. 54874089002-2015-00057-01, adelantado por IBAÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S.A. contra YENDRY YISETH GARCIA – ELENA PINTO TELLEZ, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, Con base a los siguientes :

HECHOS

La parte apelante solicita revocar el auto impugnado, manifestando que con base al artículo 317 del C:G:P:, el juez está aceptando la desidia de la parte fijando nueva fecha, habiendo transcurrido el término establecido en l corma para decretar el desistimiento tácito.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Efectivamente la ley se ocupa de señalar cuándo opera el desistimiento tácito y deermina:

El ARTÍCULO 317. Del C.G.P. determina: DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“1. El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma determina entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, y se contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos, el que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, se avizora que el propósito del Legislador es sancionar a la parte desinteresada por su desidia en las cargas de impulsar la litis, cuya instancia ha finalizado con sentencia o auto con orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Varias observaciones se desprenden de la institución analizada.

2.1. Constituye una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la perención, la caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se contemplan como sanciones a la inactividad o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de la inobservancia de cargas procesales.

2.2. Aplica no solo a procesos en la genuina expresión de la actividad litigiosa sino, en general, a actuaciones jurisdiccionales. Desde tal perspectiva no solo se predica de aquella parálisis que impide continuar el trámite de la demanda, sino de gestiones de la partes en relación con terceros como acaece con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía. Puede ser sobre apartados de la controversia judicial, inclusive cuestiones accesorias como un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte. Huelga decir que ninguna fase del trámite puede ser ajena a la sanción procesal, de suerte que la misma puede cobijar, según las circunstancias, no solo al demandante como ha sido la tradición, sino también al demandado o a terceros.

2.3. En el primer evento contemplado en la norma no contrae una sanción automática, sino que su declaratoria debe estar precedida del requerimiento que se le haga a la parte o interviniente en orden a que proceda al cumplimiento de la carga procesal echada de menos. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el

expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva. No obstante la nueva normativa contempla en su segundo evento, un desistimiento último que no pasa por un requerimiento previo, cuando se advierta de una parálisis más radical del proceso, por espacios de tiempo más largos (uno o dos años, según el caso), en razón a que no se adelante actividad procesal alguna por la permanencia prolongada del expediente en la Secretaría del Despacho cognoscente.

Descendiendo al caso que nos ocupa se verifica que la carga procesal necesariamente se encontraba en manos de la parte demandante, para darle impulso al proceso y llevar adelante con los respectivos trámites respectivos, **carga que se establece conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P. “TÉRMINOS DE DÍAS, MESES Y AÑOS.** En los que no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

En el presente caso se tiene que la última actuación data del 5 de septiembre de 2019, que fija fecha para el 10 de abril de 2020 para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. y no accede a la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito, por cuanto se encontraba el proceso para disponer a cargo de a quo la continuación del trámite procesal.

Téngase en cuenta que el auto , es viable el decreto del desistimiento tácito , opera si una actuación procesal está a cargo del demandante, en este caso dicha situación no se da, la carga de fijación de audiencia estaba en cabeza del despacho y no de la parte; por consiguiente la decisión del juez de primera instancia es acertada y en consecuencia debe confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.** Por lo expuesto

SEGUNDO: Requiérase al a quo para que fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que da cuenta el auto apelado.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión devolver el expediente al juzgado de origen, previo la constancia de su salida.

COPIESE, y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

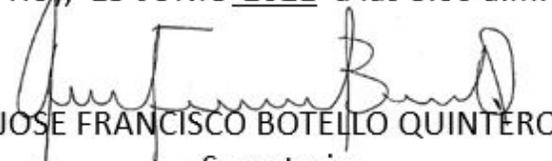
**238054561031238656d18c778a3ddc9c4ac6d2678953ca181f37ee3f81b
b15bc**

Documento generado en 11/06/2021 05:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 036,
Hoy, 15-JUNIO-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario